REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120230025700	Procesos Ejecutivos	Alexander Sanmiguel Cadavid	Aire Es As Esp	08/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Al Demandado Escrito Del Demandante
08001315301120230023600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Mejia Diaz Granados	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230020500	Procesos Ejecutivos	Plasticos Vandux De Colombia Sa	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	08/11/2023	Auto Decide - Ordena Prestar Caucion
08001315301120230020500	Procesos Ejecutivos	Plasticos Vandux De Colombia Sa	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	08/11/2023	Auto Ordena - Ordena Dar Traslado Excepciones De Merito
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	08/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230006000	Procesos Verbales	Gladys Esther Hani De Abuchaibe	Jorge Enrique Andrade Miranda	08/11/2023	Auto Decide - Resuelve Excepcion Previa

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b2ad2d20-4257-4596-8bfb-5953517e43ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220026700	Procesos Verbales	Ines Elena Ochoa Gomez	Banco Popular Sa	08/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Concede Recurso De Apelacion Contra Sentencia
08001315301120190004900	Procesos Verbales	Jose De Los Santos Echeverry Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	08/11/2023	Auto Decreta - Ordena Terminacion Proceso Por Pago Total. Ordena Desembargos
08001315301120230025800	Procesos Verbales	Orlando Jose Pineda Torregroza	Gilbero Lascarro Maldonado	08/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanar
08001315301120190016000	Procesos Verbales	Victor Jose Saumett Reboyedo	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Servitrust Gnb Sudameris Sa, Y Demas Personas Indeterminadas	08/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b2ad2d20-4257-4596-8bfb-5953517e43ff

RADICACIÓN No. 00060 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE
DEMANDADA: INMOBILIARIA AM S.A.S.

SEÑOR JUEZ:
Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.
Barranquilla, noviembre 7 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO presentada por la parte demandada, a través de la Dra. ALEIDA GUTIERREZ SALDARRIAGA, dentro del presente proceso VERBAL quien la fundamenta en los siguientes términos:

PLEITO PENDIENTE.
Fundamento la presente excepción en el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P., teniendo en cuenta que actualmente la demandante, GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE, adelanta un proceso ejecutivo contra mi representada, en el que está cobrando la suma de $92 929 480 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por los arrendatarios, cifra que se encuentra incluida en la pretensión segunda del proceso referenciado. Basta con comparar los dos procesos, el ejecutivo y el de resolución de conflicto, para concluir que estamos en presencia de las mismas partes y el mismo asunto. Por ello pido declarar probada la presente excepción previa.

Se tengan como tales las recaudadas en el proceso referenciado, las aportadas con la contestación de la demanda y, especialmente, el proceso ejecutivo radicado en el Juzgado Primero Civil Municipal Oral bajo el N° 08001405300120220077000.

FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO
En su condición de intermediaria, la inmobiliaria celebró un contrato de arrendamiento con los señores JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MATIZ y MANUEL GREGORIOGUTIÉRREZ CUTIÉRREZ sobre el inmueble ubicado en la carrera 57 N° 82 – 52, apartamento número tres-A (3-A), junto con el garaje número ocho (8), del Edificio DIPLOMAT, de propiedad de la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE. Desde julio de 2020, los arrendatarios se encuentran en mora, por no pagar el canon de arrendamiento en la forma convenida en el contrato. A raíz de ese incumplimiento, la propietaria ha presentado contra mis representadas peticiones, tutelas, denuncias y demandas, entre las cuales se encuentra la

referenciada. Por consiguiente, como los señores arrendatarios se encuentran relacionados directamente con el asunto que se discute. Solicito sean vinculados al presente proceso.
Discute, solicito sean vinculados al presente proceso.

Fundamento la excepción en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. del P. Por ello pido declarar probada la presente excepción previa.

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 100 Del C. G. del P., habla de las excepciones previas que el demandado El inciso 8º. Del Art. 100 del Código General del Proceso: "Dice expresamente: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y iv) que haya identidad de causa.

Enunciada la normatividad en que descansa la excepción previa planteada por la parte demandada en la demanda Verbal, se procede a decidir sobre estas para lo cual se hacen unos planteamientos:

La demanda VERBAL que se tramita, la cual fue admitida por esta judicatura, se advierte que en sus pretensiones solicita la Resolución del contrato de ADMINISTRACCION DE VIVIENDA URBANA, celebrado entre la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE y la sociedad INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

En la demanda EJECUTIVO que se adelante en el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, bajo la radicación No. 00770 – 2022, donde la demandante es la Sociedad INMOBILIARIA A.M. S.A.S. contra los señores JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, inquilinos del inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 82-52, y donde se le está cobrando la suma de $92.929.480.oo m.l., por vía ejecutiva.

En cuanto a que si es el mismo asunto, que prevé la norma debe cumplir con todos los requisitos, como son: Las mismas partes, idénticas pretensiones y que haya identidad de causa.

Se advierte en los procesos mencionados el VERBAL y el EJECUTIVO, que en estos no son las mismas partes.

Las pretensiones de ambas demandas son totalmente diferentes, es decir no son idénticas.

Al no cumplirse con uno de los requisitos exigidos por la ley, el pleito pendiente no es dable.

Así las cosas la excepción previa, presentada por el apoderado de la demandada en la demanda Verbal no está llamada a prosperar.

El Art. 100 Del C. G. del P., habla de las excepciones previas que el demandado El inciso 9º. Del Art. 100 del Código General del Proceso: "Dice expresamente: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

Artículo 61 del C. G. del Proceso dice: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandada, que deben ser vinculados al proceso a los señores JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, por cuanto con dichos señores se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 82-52 Apartamento No. 3A junto con el garaje 8 del Edificio DIPLOMAT, de propiedad de la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE, encontrándose en mora los inquilinos, es decir los señores antes citados.

En este caso en particular, en este proceso VERBAL, no es viable la vinculación de los señores JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, ya que estos no figuran firmando el contrato de Administración suscrito por la señora GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE,

demandante en esta Litis, y la demandada la sociedad IMMOBILIARIA AM S.A.S., quien es administradora del inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 82-52 Apartamento No. 3A junto con el garaje 8 del Edificio DIPLOMAT, de propiedad de la demandante.

Además que las pretensiones de este proceso VERBAL, atañe directamente es al contrato de Administración de Vivienda Urbana, suscrito por las partes en esta Litis, en donde se solicita la Resolución del citado contrato, e indemnización y perjuicios a cargo de la demandada.

Al no tener injerencia directa la vinculación de los señores JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, en este proceso VERBAL, con la decisión que se tome en sentencia, no es dable su llamado.

Así las cosas la excepción previa, presentada por el apoderado de la demandada en la demanda Verbal no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS, por lo antes expuesto.

2º.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4e4a44d915a45b2084f30a801ce91ad883a507677af0807e4bad7b8412e37**

Documento generado en 08/11/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00258 – 2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE PINEDA TORREGROSA
DEMANDADOS: GILBERTO LASCARRO M., y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑOR JUEZ:
Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Noviembre 8 de 2023.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Octubre 20 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Recházese la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ffcb9000af776419ac7ec2334c5847349d081eb16efa563cd83eda2d99290f**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2019 - 00049
PROCESO EJECUTIVO COBRO COSTAS
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY M.
DEMANDADO: CARIBEMAR S.A. E.S.P.
ASUNTO: SE DA TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de los escritos presentados por las partes en los cuales solicitan terminación por pago, por lo que pasa al despacho para proveer. -
Barranquilla, Noviembre 07 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración las solicitudes elevadas, tanto por la parte demandante, así como también por la demandada, a través de sus apoderados judiciales, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta que la demandada consignó la suma señalada en la orden de pago respectiva. -Art. 461 del C. G. del Proceso. -

Revisado el presente proceso constante de Dos (2) cuadernos así: Uno con 08 folios y otro con 05 folios escritos, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno.

Como consecuencia de lo antes manifestado, decretase el desembargo, de los bienes trabados en la presente litis y hágase entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.

De igual manera, se ordena hacer entrega, a la señora NADIA CALDERON PALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.524.381, en calidad de apoderada judicial, quién ostenta la facultad de recibir según poder visible a folio 01 del cuaderno principal del señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, es 92.029.671, de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($51.360.000 M.L.), representada en el siguiente título judicial cuyas características son:

No.	fecha	valor
416010005126424	02/11/2023	$51.360. 000.oo

De igual forma, teniendo en cuenta, que en el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención no hay embargos de remanente, hágase devolución de los dineros sobrantes y los que con posterioridad llegasen a la demandada, sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”, hoy CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESPD, con NIT No. 901.380.949-1, representada legalmente por el señor FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585 de Soledad, Atlántico, a través de su apoderado judicial.

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1o.) Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA seguido por el señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, es 92.029.671 contra la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", hoy CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESPD, con NIT No. 901.380.949-1, por Pago Total de la Obligación.

2º.) Decretar el DESEMBARGO, de los bienes trabados en la presente litis y hágase entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.

3º) Ordenar hacer entrega, a la señora NADIA CALDERON PALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.524.381, en calidad de apoderada judicial, quién ostenta la facultad de recibir según poder visible a folio 01 del cuaderno principal, otorgado por el señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, con C.C. No. 92.029.671, de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($51.360.000 M.L.), representada en el siguiente título judicial cuyas características son:

No.	fecha	valor
416010005126424	02/11/2023	$51.360. 000.oo

4º.) Ordenar la Devolución de los dineros sobrantes y los que con posterioridad llegasen a la demandada, sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", hoy CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESPD, con NIT No. 901.380.949-1, representada legalmente por el señor FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585 de Soledad, Atlántico a través de su apoderado judicial.

5º.) En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473af28cebe89197c6ef3ed1950a3afbbc9cda620f4e62ebaa5ff270c6b035b6**

Documento generado en 08/11/2023 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00257
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERLINK S.A.
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. E.S.P
ASUNTO: SE PONEN EN CONCIMIENTO A DEMADADA ESCRITO

Señora Juez:
Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito mediante el cual el demandante se pronuncia sobre la solicitud de terminación elevada por la demandada a través de apoderada judicial, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Noviembre 7 de 2.023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Noviembre, Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Revisado el escrito mediante el cual, el demandante, sociedad INTERLINK S.A. atraves de su apoderado judicial se pronuncia sobre el escrito de terminación elevado por la demandada, sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P, a través de apoderada judicial, oponiéndose a la solicitud y la cual hace descansar sobre los siguientes fundamentos:

"…Si bien cierto se canceló el pago del capital y una parte de los intereses moratorios, en ésta no se canceló en su totalidad…". -

Así las cosas, ésta agencia judicial, decide poner en conocimiento de la parte demandada, del escrito de objeción a la solicitud de terminación presentado por el demandante dentro de la presente litis por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e741aeba614f80f0ffd32fbfc2a27945eccc326b61bfdae1dd12e3495a60a4b**

Documento generado en 08/11/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00205.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLÁSTICOS VANDUX S.A.
DEMANDADOS: INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CIA S EN C.
DECISION: AUTO SEÑALA CAUCION ART. 599 C.G.P.

Señora Juez:
Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del anterior escrito presentado por la demandada, sociedad INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CIA S EN C., quién a través de apoderado judicial solicita de conformidad al artículo 599 del CGP, se le señale caución al demandante, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Noviembre 7 de 2.023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz.

Barranquilla, Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración la solicitud elevada por la demandada, sociedad INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CIA S EN C, con Nit. No. 890.1116.0111-1, a través de su apoderado judicial, quien mediante escrito separado propuso excepciones de mérito dentro de la presente litis, por lo que en aplicación a lo señalado en el inciso quinto del artículo 599 del C. G. del Proceso, solicita se ordene a la parte demandante prestar conforma a lo señalado en la norma en cita. -

En virtud a la anterior petición, éste despacho procede, de conformidad a la norma antes citada, señalarle como caución la suma de Veintiocho Millones Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos M.L. ($28.470.442 M.L.), suma ésta que corresponde al 10% del valor actual de las ejecuciones –Capital, intereses y costas, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar que pueda afectar al ejecutado, razón por la cual se le señala un término de Quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin allegue al proceso dicha caución, so pena de levantar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd590e5703e2baa88f6c66712bcd84a4a82c53d949c32754583f1fdda10a1168**

Documento generado en 08/11/2023 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00160 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VICTOR JOSE SAUMETH REBOLLEDO
DEMANDADAS: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:
Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Decisión Civil – Familia, el cual revoco y modifico el auto de fecha 28 de noviembre del año 2022, mediante providencia de fecha septiembre 29 del año 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, Noviembre 8 del 2023.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Decisión Civil – Familia, el cual el cual revoco y modifico el auto de fecha 28 de noviembre del año 2022, proferida por este despacho dentro del proceso VERBAL, mediante providencia de fecha septiembre 29 del año 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec817e5ff88cc1171ec1ff3f6b080060f101a447d91f2e01595950efa359e16d**
Documento generado en 08/11/2023 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00205.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLÁSTICOS VANDUX S.A.
DEMANDADOS: INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CIA S EN C.
DECISION: AUTO DA TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Señora juez:
Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito propuestas, por la demandada en la presente litis, - Folio 13 del expediente virtual, a través de apoderado judicial, escrito éste, una vez revisado la respectiva constancia de recibido del correo, los mismos no fue compartido al demandante, al despacho para proveer.
Barranquilla, Noviembre 7 de 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de excepciones, de mérito propuestas por la demandada, sociedad INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CIA S EN C. con Nit. 890.116.011-1, representada legalmente por el señor Leoncio Posada Restrepo, con C.C. No. 6.808.285, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue la sociedad PLÁSTICOS VANDUX S.A. EN LIQUIDACION, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Nit. No. 890.111.018-8 representada legalmente por el Liquidador, señor Alberto Antonio De León Martínez, C.C. No. 38.264.482, en calidad de demandante, en el cual presentan las excepciones de mérito, denominadas: COMPENSACIÓN; Razón por la cual se ordena dar traslado de la anterior excepción de mérito propuesta, que reposa a Folios 13 del expediente virtual; dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e62b766d476213bcf91ead83c41c282737a51eea8023c4bb33aa49c498e617**

Documento generado en 08/11/2023 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00267 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INES ELENA OCHOA GOMEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR

SEÑOR JUEZ:
Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha Octubre 27 del año 2023, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Noviembre 8 de 2023.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser legal y procedente, se concederá los recursos de apelación interpuesto por el Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, como apoderado judicial de la demandante señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, en la presente demanda de VERBAL, contra la sentencia de fecha octubre 27 del año 2023, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por la el Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR , como apoderado judicial de la demandante señora INES ELENA OCHOA GOMEZ, en la presente demanda de VERBAL, contra la sentencia de fecha Octubre 27 del año 2023, dictada de manera escritural, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad5ac4bbd678cfcd6b23aee44179c201933bd9dec290545e44a4d2974fcf9a**

Documento generado en 08/11/2023 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00083 - 2021
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO Y OTROS
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.
Barranquilla, noviembre 7 del 2.023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso VERBAL, este Despacho le imparte su APROBACIÓN. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a865c9184505f94f4fb046ca85398429dea847a7c1270bfcc58fd927455e17**
Documento generado en 08/11/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, noviembre 08 de 2023 OFICIO No. 786

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Correo Electrónico: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

RADICACION No. 00003 – 2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD NAVIVES INVERSIONES S.A.S. – NIT. 890.112.256-9
Apod.Dr. MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO merybenitezr@hotmail.com
DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES – C.C. 17.168.942
Y PERSONAS INDETERMINADAS
APOD. Dr. DINO GIL OSORIO dinoagil@hotmail.com

Nos permitimos comunicarles que este Juzgado mediante audiencia llevada a cabo el día 26 de Octubre de 2023, estando en el Decrete de Pruebas, ordenó oficiar a la DIAN a fin de que REMITA a éste Juzgado, copia de las Declaraciones de Renta Año 2011 y 2012 del Demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, identificado con la C.C. 17.168.942.

Sírvase allegar lo solicitado antes de la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., fijada para el día 16 de febrero del año 2024, a las 8.30 A.M.

AL CONTESTAR FAVOR ANOTAR EL No. DE RADICACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, al correo electrónico ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
.

Agradeciendo su atención.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Mary.

Firmado Por:

Ellamar Sandoval Diaz

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dcff88ebc02717dcee30a788c58ee79affe667682935ff52328ccee6555750**

Documento generado en 08/11/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Oficio No. 784

Barranquilla, D. E. I. P., noviembre 08 de 2023

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Correo electrónico: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: **REMISION EXPEDIENTE APELACION AUTO**

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito remitir a ustedes el expediente digital contentivo del proceso APELACION AUTO que se relacionan a continuación. Se informa que los expedientes digitalizados se encuentran debidamente organizados conforme Acuerdo PSC#JA20-11567 de 2020 -Versión 2 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular N° 001 de 2023 de febrero 10 de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Especializada Civil Familia -Presidencia

RADICADO	08001315301120230010800
DEMANDANTE	CLINICA JALLER S.A.S. NIT 802.016.761-6
DEMANDADO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S NIT 806.008.394-7
APODERADO	GREGORIO ALFONSO PEÑARANADA NARVAEZ gregorio.penaranda@gmail.com

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante AUTO de fecha OCTUBRE 19 de 2023, este Juzgado concedió recurso de APELACION AUTO interpuesto por DEMANDANTE a través de apoderado judicial contra AUTO de AGOSTO 15 DE 2023.

Atentamente;

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

César AGM

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Secretaria
Juzgado De Circuito

Civil 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fea5e76c41217015f517edcace823b650fa3df1c854415e06f2bf082b42b63**

Documento generado en 08/11/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Oficio No. 785

Barranquilla, D. E. I. P., noviembre 08 de 2023

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Correo electrónico: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: **REMISION EXPEDIENTE APELACION AUTO**

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito remitir a ustedes el expediente digital contentivo del proceso APELACION AUTO que se relacionan a continuación. Se informa que los expedientes digitalizados se encuentran debidamente organizados conforme Acuerdo PSC#JA20-11567 de 2020 -Versión 2 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular N° 001 de 2023 de febrero 10 de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Especializada Civil Familia -Presidencia

RADICADO	08001315301120220020000
DEMANDANTE	CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO CC 21.853.845 DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO CC 1.045.754.989 BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR CC 8.565.538
DEMANDADO	CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL NIT 900.465.319-1 ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA angelzambranojaraba@gmail.com
APODERADO	NICOLAS OCTAVIO FLOREZ MORALES nicolasflorezabogado@gmail.com

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante AUTO de fecha OCTUBRE 23 de 2023, este Juzgado concedió recurso de APELACION AUTO interpuesto por DEMANDADO a través de apoderado judicial contra AUTO de SEPTIEMBRE 29 DE 2023.

Atentamente;

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

César AGM

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218763191de3006381e6a2cb7bb9c1550f2e68347c7a8c33c51df058a99f69ce**

Documento generado en 08/11/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica